

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0827** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, **24 AGO 2015**

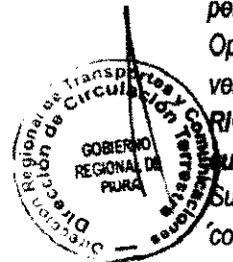
**VISTOS:**

Acta de Control N° 00378-2015 de fecha 16 de Abril de 2015, Informe N° 2348-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de Agosto de 2015, Informe N° 682-2015/GRP-440010-440015 de fecha 11 de Agosto de 2015, Informe N° 1012-2015/GRP-440010-440011 de fecha 11 de Agosto de 2015 y demás actuados en veinticuatro (24) folios;

**CONSIDERANDO:**

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00378-2015 de fecha 16 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el peaje Piura - Sullana y con apoyo de la Policía Nacional del Perú intervinieron al vehículo de placa de rodaje B6K-842 mientras cubría la ruta Sullana - Piura, vehículo de propiedad de ALEX RICARDO CORREA CRUZ y conducido por ÉL MISMO, debido a presuntamente "utilizar vehículos que no cuentan con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, infracción al CODIGO S.2 c) del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de Multa de 0.05 de la UIT y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que el vehículo intervenido no porta el botiquín de primeros auxilios. Se encontraba transportando 10 mts3 de arena según Guía de Remisión N° 00196. Se adjunta una (01) vista fotográfica de la inspección realizada en campo.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada, la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00378-2015 a través del Oficio N° 607-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 04 de junio de 2015, el cual ha sido recepcionado por July



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0827** -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

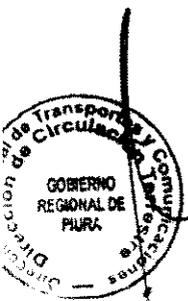
Piura, 24 AGO 2015

Lazo Yahuana quien señaló ser esposa de la persona notificada, conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053547 que obra a folios siete (07) del presente Expediente Administrativo.

Que, de la evaluación realizada a los actuados, se observa de la consulta efectuada en SUNARP el vehículo con placa de rodaje **B6K-842**, es propiedad del señor **ALEX RICARDO CORREA CRUZ**, el cual además se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre del referido propietario, quien no ha cumplido con presentar sus descargos con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado. Sobre el particular, debe tenerse en cuenta que el inspector de transporte dejó constancia que el vehículo cuenta con el botiquín de primeros auxilios, de lo cual se deduce que el transportista ha contravenido con lo establecido por la Resolución Directoral N° 1011-2010-MTC/15, modificatoria de la Resolución Directoral N° 367-2010-MTC/15, la cual en su artículo 3° establece cuál debe ser la implementación del botiquín que se porta en los vehículos destinados a la prestación del servicio de transporte terrestre de mercancías, los cuales se detallan a continuación: 1 alcohol de 70° de 120 ml, 1 jabón antiséptico, 10 gasas esterilizadas fraccionadas de 10 cm x 10 cm, 1 esparadrapo 2.5 cm x 5 m, 1 venda elástica 4x5 yardas, 5 bandas adhesivas (curitas), 1 tijeras punta roma de 3 pulgadas, 1 guantes quirúrgicos esterilizados 7 1/2 (pares), 1 algodón por 50 gramos.

Que, en tal sentido, al haberse verificado debidamente la comisión de la infracción de **CODIGO S.2 c)** detectada en campo, debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT correspondiente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.192.50), en conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala que "el acta de control levantada por el inspector de transporte o por una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de una acción de control, en la que conste el(los) incumplimientos o la(s) infracción(es) son medios probatorios que sustentan las mismas", en concordancia con lo dispuesto por el numeral 121.1 del artículo 121° del citado Decreto Supremo que establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos (...)".

Que por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el Art. 125 del D.S. 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

0827

-2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;

SE RESUELVE:

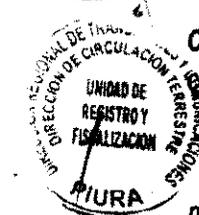
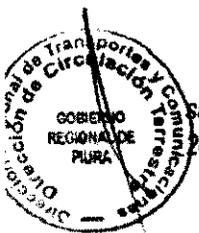
**ARTICULO PRIMERO: SANCIONAR** a Don **ALEX RICARDO CORREA CRUZ**, con **MULTA DE 192.50 Soles de la UIT vigente, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50)** por la infracción del **CODIGO S.2 c)** del Anexo 2 del D.S. N° 017-2009-MTC modificado por D.S. N° 063-2010-MTC, por utilizar vehículos que no cuenten con botiquín equipado para brindar primeros auxilios, calificada como leve; conforme a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad a lo señalado por el inc 3 del art 125° del D.S.017-2009-MTC.

**ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al servicio Público de transporte, de acuerdo con el Art° 106.1° del D.S. N° 017-2009-MTC y su modificatoria D.S. N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE**, la presente Resolución a Don **ALEX RICARDO CORREA CRUZ**, en su domicilio sito en la Av. Champagnat Nro. 504 Interior 1 A.H Santa Rosa - Sullana, en conformidad a lo establecido en el Art. 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

**ARTÍCULO CUARTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** a Don **ALEX RICARDO CORREA CRUZ**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del Artículo 105° del D.S. N° 017-2009-MTC, modificado por D.S. N° 063-2010-MTC.

**ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización y Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Entidad para los fines correspondientes.



REPUBLICA DEL PERU



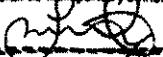
GOBIERNO REGIONAL PIURA  
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° 0827. -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 24 AGO 2015

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtpc.gob.pe](http://www.drtpc.gob.pe).

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Inge. JACQUELINE ESCOBAR DIAZ  
Directora Regional

